Expediente: **308/11**
Carátula: **ESPINDOLA HERNAN JAVIER C/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**
Fecha Depósito: **23/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L., -DEMANDADO
20213292103 - RODRIGUEZ, RUEDA SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20321348999 - ESPINDOLA, HERNAN JAVIER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 308/11

H103244904655

JUICIO: ESPINDOLA HERNAN JAVIER VS. EMPRESA DE ÓMNIBUS EL PROVINCIAL SRL S/ COBRO DE PESOS. Expte. 308/11.

Sentencia N°: 28.-

S. M. de Tucumán, febrero de 2024

Y VISTO*:* Lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de la Provincia, en los presentes autos, mediante sentencia N° 308/11, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la que,

RESULTA:

En fecha 23/10/2017, la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, dictó sentencia definitiva por la cual se resuelve: I°) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. Hernán Javier Espindola, en contra de Empresa de Ómnibus El Provincial SRL. En consecuencia se la condena a que proceda, en el plazo de DIEZ días al pago de la suma total de $335.910,89 en concepto de indemnización por antigüedad, integración mes de despido, sustitutiva de preaviso, haberes marzo y abril 2010, SAC s/preaviso, SAC 1er sem. 2010, vac. prop. 2010, diferencias salariales desde el 06/08 al 02/10 inclusive y desde el 05/10 a 06/10 incluye, multa art. 15 Ley 24013, multa art. 2 de la Ley 25323 y multa art. 80 de la LCT, conforme lo considerado. Absolviendo a la demandada del pago del rubro vacaciones no gozadas 2009, multa art. 8 de la Ley 24013 y art. 1 de Ley 25323 , conforme lo considerado. II°) RECHAZAR el planteo de excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, conforme lo considerado. III°) COSTAS E INTERESES: conforme lo considerado.

A fs. 533/552, el letrado apoderado de la parte demandada, interpone recurso de casación en contra de tal pronunciamiento, el que es concedido por la Sala II, mediante pronunciamiento, de fecha 13/06/2018.

En fecha 21/12/2018, la Excma. Corte Suprema de Justicia, dicta sentencia por la que resuelve en el punto I, Declara de oficio la nulidad de la providencia de fecha 20 de abril de 2017, corriente a fs. 483, a partir de que dispone “Atento el estado procesal de estos actuados, vengan los mismos a conocimiento de este Tribunal. Personal”, y de todos aquellos actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia, entre ellos, la sentencia N.° 471 de fecha 23/10/2017 corriente a fs. 487/503 de autos; y disponer la remisión de estas actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo para que, por la Sala que corresponda, prosiga la causa según su estado. II. Costas, como se consideran.

En ese estado son devueltos los autos a la Sala II de la Cámara del Trabajo, que remite los mismos a Mesa de Entrada y asigna a la Sala IVa., de esta Cámara, como Tribunal encargado del dictado del nuevo pronunciamiento.

En fecha 14/02/2023 se apersona el letrado Marcelo Dario Hernán Castillo, en el carácter de apoderado del actor y constituye nuevo domicilio legal.

Cumplidas las actuaciones dispuestas en esta Sala IV, por proveído de fecha 14/06/2023, se procede a la integración del tribunal y, en fecha 05/10/2023, se ordena autos para sentencia, el que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO JOAQUIN CASTELLANOS MURGA :

1.- Que la Excma. Corte Suprema de Justicia por sentencia N° 308/11, de fecha 21 de diciembre de 2018, examina por vía casatoria el pronunciamiento dictado por la Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo, que admite parcialmente la demanda promovida por el Sr. Hernán Javier Espindola, en contra de Empresa de Ómnibus El Provincial SRL y la condena al pago de la suma total de $335.910,89 en concepto de indemnización por antigüedad, integración mes de despido, sustitutiva de preaviso, haberes marzo y abril 2010, SAC s/preaviso, SAC 1er sem. 2010, vac. Prop. 2010, diferencias salariales desde el 06/08 al 02/10 inclusive y desde el 05/10 a 06/10 incluye, multa art. 15 Ley 24013, multa art. 2 de la Ley 25323 y multa art. 80 de la LCT, conforme lo considerado. Absolviendo a la demandada del pago del rubro vacaciones no gozadas 2009, multa art. 8 de la Ley 24013 y art. 1 de Ley 25323 , conforme lo considerado. Asimismo, rechaza el planteo de excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, conforme lo considerado

En sus fundamentos el Superior Tribunal advierte la existencia de vicios que configuran una alteración a la estructura esencial del procedimiento, verificados con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva impugnada.

En este sentido, sostiene el alto Tribunal que, en el caso de autos, admitida la agregación de la prueba por el Juzgado de Conciliación y Trámite luego de vencido el plazo probatorio y sin haber mediado oposición, debió darse a las partes la oportunidad para alegar diligencia que no se ha practicado en autos, con lo que se transgredió lo expresamente dispuesto por el artículo 102 del CPL, que en su segundo párrafo expresa: “...Si después de recibidos los autos por el tribunal, se agregara alguna prueba por cualquiera de los medios autorizados en este Código, antes de dictarse sentencia, se dará vista a cada parte por tres (3) días y por su orden, a los fines de que aleguen sobre el mérito de ellas”. La circunstancia que no se haya dado a las partes la posibilidad de alegar sobre el mérito de los informes de la Dirección General de Transporte y Mutual Rivadavia, constituye una infracción a la ley adjetiva. Ello, toda vez que privó a las partes del derecho de alegar sobre el mérito de prueba agregada con posterioridad al vencimiento del plazo probatorio.

Dice la Corte que, la infracción señalada configura una omisión de las formas sustanciales del proceso, en los términos del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCyC) -de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del CPL-, y constituye una alteración de la estructura esencial del procedimiento conforme a las previsiones del artículo 166 del CPCyC, también de aplicación supletoria, al vulnerar una norma expresa -el artículo 102 del CPL- que el legislador entendió derivada de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal, contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sobre tales argumentos, la Excma. Corte manifiesta que corresponde declarar de oficio la nulidad de la última parte de la providencia de fecha 20 de abril de 2017, corriente a fs. 483, a partir de que dispone “Atento el estado procesal de estos actuados, vengan los mismos a conocimiento de este Tribunal. Personal”, y de todos aquellos actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia, entre ellos la sentencia N° 471 de fecha 23 de octubre de 2017 corriente a fs. 487/503 de autos; y disponer la remisión de estas actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo para que, por la Sala que corresponda, prosiga la causa según su estado.

2.- Atento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia provincial corresponde a esta Vocalía dictar nuevo pronunciamiento, en consideración la doctrina legal propuesta por el Superior Tribunal.

3.- Que conforme a los fundamentos de la sentencia dictada por el Superior Tribunal, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento.

A fs. 36/38, se presenta el letrado Sebastián Rodríguez Rueda en representación del actor Hernán Javier Espindola, DNI n° 28.848.671, con domicilio en calle Inca Garcilazo n° 308 de esta ciudad e inicia juicio de cobro de pesos en contra de Empresa de Ómnibus El Provincial SRL, con domicilio en calle Alberdi y 9 de Julio, Galería El Palmar, local 3, San Isidro de Lules, Lules, de esta provincia. Confecciona planilla de rubros e importes reclamados.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 65/73, se presenta la letrada Rosa Elena Caraccio, en representación de la accionada, quien en primer lugar opuso excepción de falta de acción por no ser “titular de la relación jurídica sustancial”, luego negó todos y cada uno de los hechos invocados por el actor que no fueran de su expreso reconocimiento y contestó demanda desconociendo la existencia de la relación laboral entre las partes. Impugna planilla de rubros reclamados por el actor.

A fs. 105, la causa es abierta a prueba, al solo fin de su ofrecimiento.

A fs. 130 corre agregada el acta de la audiencia prevista por el art. 69 CPL. Las partes manifiestan la imposibilidad de conciliar, procediéndose a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

A fs. 414, por Secretaría Actuaría se informa sobre la actividad probatoria de las partes. Pruebas del actor: 1) documental: producida; 2) informes, producida, 3) reconocimiento, parcialmente producida; 4) pericial contable, sin producir, 5) testimonia: parcialmente producida; 6) exhibición: producida y 7) Confesional: producida. Pruebas de la demandada: 1) instrumental: producida, 2) documental: producida, 3) informativa: producida; 4) Pericial informativa: parcialmente producida y, 5) inspección ocular: producida.

A fs. 434 se agrega alegato de la parte actora y a fs. 441 rola agregado alegato de la parte demandada.

Radicadas las actuaciones ante esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo, habiéndose integrado la misma y notificadas las partes, se llaman los autos para resolver, Y

Atento la negativa de la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales este tribunal deberá pronunciarse los siguientes conforme al art. 214, inc. 5, CPCyC (supl.) son las siguientes: 1°) la existencia de la relación laboral, falta de legitimación pasiva. Fecha de ingreso, funciones, jornada laboral y remuneración; 2°) fecha y causal de la extinción del vínculo; 3°) rubros e importes reclamados.

PRIMERA CUESTIÓN

A) Controvierten los litigantes sobre la existencia de la relación laboral. Excepción de falta de legitimación pasiva. Fecha de ingreso, funciones, jornada laboral y remuneración.

En la demanda, sostiene el actor que ingresó a prestar servicios bajo la dependencia de la demandada, como chofer urbano de transporte público de pasajeros, línea 110, en fecha 10/01/2007, sin ser registrado en los libros, hasta el día 09/06/2010, en que fue despedido de forma indirecta. Destaca que, al inicio de la relación, su empleador era la empresa de ómnibus San Cristóbal SRL, hasta que, con fecha 02/12/2008, la demandada asume la obligación de absorber al personal de San Cristóbal y conservar (según la cláusula 3° del citado instrumento), la totalidad de los derechos laborales y convencionales de los empleados, incluido el reconocimiento de su antigüedad.

Sostiene el accionante que su jornada era de 12 hs. Diarias, sin descansos, de lunes a lunes, en turno rotativo, y que percibía una remuneración mensual de $ 2400, es decir, por debajo de la escala salarial.

En el responde, la demandada niega la existencia del vínculo laboral por no ser titular de la relación jurídica sustancial y opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Expresa la accionada que nunca hubo entre ella y San Cristóbal SRL cesión del establecimiento ni cesión de la explotación del servicio en los términos que prescribe el art. 28 de la Ley 6210, como tampoco cesión de personal conforme la LCT, art. 225 a 229.

Expresa la demandada que, la Empresa de Transporte Automotor San Cristóbal SRL tenía la explotación del servicio público de pasajeros de jurisdicción Municipal (línea 10) y de jurisdicción provincial (línea 110), conforme se acreditó con la copia de decreto 2694/3 apartado 6 que autoriza la renovación de la concesión por 7 años a San Cristóbal SRL en el grupo de líneas “II.6.a San Miguel de Tucumán – Comuna El Manantial – viceversa”.

Relata que, en fecha 10/06/08 la Municipalidad dispuso, mediante decreto 2419/SG/08, en su artículo 1° Revocar la autorización provisoria conferida mediante decreto 4485/SG/06 a Empresa de Transporte Automotor San Cristóbal SRL, para continuar prestando el servicio de la línea 10 y en su artículo 2°, dispuso autorizar la exploación a las empresas de Transporte Yerba Buena SRL, Jacaranda SRL, Cerro Pozo SRL e Illages SRL, integrantes de Cerro Pozo SRL Unión Transitoria de Empresas, en forma coordinada, con carácter precario y provisorio el servicio de la línea 10.

Indica que, como consecuencia de lo dispuesto por el decreto N.° 2419/SG/08, en sus artículos 1 y 2, el personal dependiente fue absorbido por las empresas integrantes de la UTE, conforme el listado proporcionado por la Unión Tranviarios Automotor (UTA) y en los términos que consagra el artículo 4 del decreto referenciado. En esa primera oportunidad (junio 2008) el Sr. Espindola, no figura en la lista como personal dependiente de San Cristóbal SRL. A partir del 10/06/2008, la Empresa de Transporte Automotor San Cristóbal SRL, continuó con la explotación de la línea 110 de jurisdicción provincial. Como consecuencia del deficiente servicio que prestaba la Empresa de Transporte Automotor de Pasajeros San Cristóbal SRL, en la línea 110, en un primer momento adquirió el parque móvil la figura de leasing. Sin embargo, la crisis era tan importante que no podían afrontar el pago del canon acordado en los contratos de leasing.

Resalta la demandada que la única razón por la cual la empresa de ómnibus El Provincial SRL comienza explotar el servicio de transporte de la línea 110, estriba en el hecho de que es un concesionario y/o corredor y/o prestatario del servicio de transporte de jurisdicción de la zona, en el caso puntual la Comuna El Manantial y, como la línea 110 prestaba servicio San Miguel de Tucumán comuna El Manantial y viceversa, la accionada fue convocada para evitar que los habitantes queden asilados. En este contexto, la Dirección General de Transporte de la provincia instruye el expte. 35388/323-E-2008, disponiendo la Dirección General de Transporte de la Provincia mediante la Resolución N.° 17014 DGT 2008, de fecha 29/12/2008, que en su art. 1° dispone Autorizar a Empresa Automotor San Cristóbal SRL a conformar una Unión Transitoria de Empresas con las empresas El Provincial SRL, Ramxi SRL y AUREUS Bus SRL, ello, a los fines de continuar con la explotación de la línea 110. En su art. 2 condicionó dicha autorización a que se acrediten los recaudos legales exigidos en el término de 60 días. Es así que el personal fue absorbido por EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL SRL en la proporción que participaba en la Unión Transitoria de Empresas.

Manifiesta que, no obstante ello, las empresas que integraban UTE no acreditaron la totalidad de los recaudos exigidos ocasionando una nueva crisis, por lo cual, en vista que el conflicto laboral era de no acabar, el gremio Unión Tranviarios Automotor (UTA), en fecha 06/11/2009, pidió intervención a la Secretaria de Seguridad y Trabajo, celebrándose la audiencia con la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL, que se ofreció a absorber el personal dependiente de las otras empresas, ello a fin de continuar con la explotación del servicio.

Indica que, por su parte, la Dirección General de Transporte, autoriza a la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL, a explotar el servicio de la línea 110 en forma precaria y provisoria sin que implique otorgamiento de derecho alguno, es decir, la autoridad de contralor se expide en primer lugar, mediante la Resolución N.° 10913-DGT-2009, que dispone “dar por finalizada la explotación de la línea II.6.a San Miguel de Tucumán, comuna El Manantial y viceversa) a la Empresa San Cristóbal UTE que fuera concedida mediante resolución 17014- DGR 2009 de fecha 20/11/2019, expte. 8283/323-E2009, que en su art. 1 Autoriza a El Provincial SRL a explotar el servicio de la línea 110. Esto no significa transferencia de la explotación del servicio en los términos del art. 28 de la Ley 6210 ni transferencia de establecimiento, ni de contrato, ni cesión de personal que trabaja en negro, por dos razones: 1) los fundamentos de la Resolución 10913-DGT-2009 y Resolución 11190-DRT-2009, en que se expresa que no hubo cesión de la explotación del servicio, ya que El Provincial nunca celebró contrato con San Cristóbal SRL, en los términos de la Ley 6210, en su art. 28

Destaca la accionada que sería ilógico que una empresa asuma la obligación de absorber empleados en negro, sabiendo que la autorización concedida a ella es provisoria, precaria y sin derecho a exigir nada, conforme lo determina la resolución.

Expresa la demandada que, hasta el día 05/11/2009 la explotación del servicio de la línea 110, se encontraba a cargo de la empresa San Cristóbal SRL UTE, integrada por las empresas de transporte automotor San Cristóbal SRL, Ramaxi SRL, Aureu Bus SRL y El Provincial SRL, expresando que cada una de las empresas que integraban UTE ponen su propio parque móvil, su personal, etc. y, como consecuencia de ello, el porcentaje que El Provincial SRL participaba en la UTE, le correspondió absorber al personal en igual proporción y, que luego recién desde el 06/11/09 hasta el 30/06/10, la línea 110 fue explotada solamente por ella.

Dice la accionada que el actor no intimó a San Cristóbal SRL a que regularice su supuesta relación laboral y lo registre correctamente y destaca que nunca prestó servicios para el Provincial SRL, lo cual queda probado porque el actor no figura en la nómina del personal confeccionado por UTA en diciembre de 2008 ni en ningún otro instrumento.

B) Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, observo los siguientes hechos:

1) De la prueba documentación adjuntada con la demanda y de la que da cuenta el cargo de recepción de fs. 45, la demandada en su responde negó autenticidad y valor probatorio a: 1) TCL de fecha 28/05/10, 12/06/10 y 09/06/10 enviados a los domicilios de calle constitución 519 y ruta 301 km. 20 de San Isidro de Lules; 2) la planilla en fotocopias acompañadas de fecha 10/10/08, 31/03/09, 22/06/09, otra del año 2009 cuyo día y mes resultan ilegibles, 12/07/09 donde aparece tachado el nombre de la sociedad SAN CRISTÓBAL SRL línea 110 como también el nombre del chofer y escrito de manera manuscrita Espindola Javier; 3) la fotocopia titulada “Distribución de servicios al Personal de Conducción Linea 110” que se le atribuyen a la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL SRL; 4) a “Distribución de servicios al personal de Conducción- EMPRESA SAN CRISTÓBAL SRL- de fecha 08, 11, 12, 13 de abril de 2008; 5) todo escrito de manera manuscrita al dorso de las planillas acompañadas y que le pertenezca al puño y letra del personal dependiente de ella; 6) copia de denuncia por carecer de firma; 7) la constancia policial y acta de fecha 01/04/09 de la cual claramente surge que el causante es el SR. HERNÁN JAVIER ZOTOLLI; 8) la copia de acta labrada ante las oficinas de UTA de fecha 02/12/08; la copia de denuncia policial de fecha 26/05/10 y, 9) Expediente administrativo n° 7552/181-F-2010 realizado por la SET.

Al respecto cabe señalar que, a fs. 142, obra oficio librado a la Mutual Rivadavia, el que no fue impugnado por las partes que acredita que el contenido de la copia del siniestro identificado bajo el N.° 07 011468 de fecha 01/04/09, se corresponde con los antecedentes obrantes en sus registros.

A su vez, a fs. 144 corre agregada respuesta al oficio librado a Fiscalía de Estado, no impugnada por las partes.

Por su parte, a fs. 157, se encuentra el informe de la Policía de Tucumán, Comisaria Secc 2 , con el que se acompaña copia certificada de las actuaciones penales identificadas para el n° 631/242 caratuladas: Lesiones culposas, Victima: Zotolli Patricia, Causante: Espindola Hernán Javier, Fiscalía de Instrucción Penal de la I Nom, acredita que el actor participó en un accidente vial.

También, este informe demuestra que, bajo el titulo observaciones, en la intersección de Pje. Díaz Vélez y Pje. Domingo García se produjo la colisión de dos vehículos, siendo uno de ellos, una motocicleta en la que circulaba la victima Patricia Zotolli y, en el otro, un colectivo de la línea 110, interno 66, en el que circulaba el acusado, el día 01/04/2009.

De igual manera, a fs. 182, se encuentra adjuntada la respuesta al oficio librado a la Secretaria de Estado y Trabajo, no impugnado por las partes, mediante la cual se remitió el expte. 7552/181-E-2010.

Igualmente, a fs. 198, corre agregada la respuesta al oficio librado al Correo Argentino, el que no fue impugnado por las partes, mediante el cual se autentica e informa las fechas de recepción de las misivas acompañadas por el actor con su demanda.

A su vez, la testimonial de Juan Arturo Rancedo (fs. 248) acredita que: “a) Si conoce al actor ya que estuvo un tiempo con él, con Miglio, que es el dueño del Provincial, y que ha trabajado hasta el 30/07/2010 (pregunta 1) ; b) El actor prestaba servicios para la Firma Empresa de Ómnibus El provincial SRL y/o Servicio de Ómnibus de pasajeros, Línea 110 (pregunta 2); c) El accionante era chofer (Pregunta 3) ; d) Los horarios variaban generalmente por semanas, se trabaja a la mañana, después a la tarde, sin horario fijo (pregunta 4); e) La fecha exacta que ha entrado no la recuerda pero hacía rato que ya venía trabajando ahí (pregunta 5); f) Hasta marzo del 2010 en la Lavalle 3147. A partir de marzo de 2010, hasta el 30 de junio de la calle Constitución casi esquina Lamadrid, la dirección exacta no la recuerda porque fue muy poquito tiempo, 3 meses de marzo a junio de 2010. Justo se jubiló (pregunta 7); g) Había choferes que no estaban en efectivo, estaban en negro, les pagaban por día (pregunta 9).

La declaración de Diego Andrés Leguizamón (fs. 258) acredita que: a) Si conoce a las partes, eran compañeros nada más (pregunta 1) ; b) al testigo le consta porque el actor ha entrado a trabajar después que el. Trabajaban en la misma empresa (pregunta 2); c) El actor trabajaba de chofer (pregunta 3); d) En horarios rotativos (pregunta 4); e) Empezó a trabajar más o menos en el año 2007, bien no lo recuerda el testigo (pregunta 5); f) se trabajaba en horarios rotativos, mañana y tarde. No teníamos horario fijo. Los que estábamos en negro no teníamos horario fijo (pregunta 6); g) primero se retiraban los ómnibus desde la Lavalle al 3100 que era la San Cristóbal vieja donde después se hizo la UTA, la sociedad, ahí se une con el Provincial. Después cuando ya era el Provincial ya sacaban de un galpón de la hermana de Miglio, en la calle Constitución antes de llegar a la esquina Lamadrid (pregunta 7); h) la empresa si tenía y si contrataba personal en negro (pregunta 9)

La testimonial de Miguel Alfredo Martínez (fs. 259) prueba que: a) El testigo era compañero de trabajo con el actor (pregunta 2); b) Eran choferes (pregunta 3); c) todos trabajaban, era uniforme, a veces trabajaban a la mañana, a veces trabajaban a la tarde, no tenían un horario fijo (pregunta 4); c) El testigo entro en el 2008, a fines del 2008 y Espíndola ya estaba trabajando, no sé en qué fecha específica ha entrado él, yo cuando he entrado él ya estaba trabajando (pregunta 5); d) Al principio estaban en la Lavalle al 3000 que era el galpón viejo que tenía la empresa, y cuando ya lo agarra la nueva empresa El Provincial se trasladan a la Constitución antes de llegar a la Lamadrid (pregunta 7); e) Había varios empleados en negro a veces ni contrato tenían (pregunta 9).

De la prueba de exhibición de documentación que obra a fs. 260, surge que el actor solicitó se intimé a la demandada a los efectos que exhiba: 1) libro de Remuneraciones correspondiente al periodo Diciembre de 2008 y hasta Junio de 2010; 2) comprobantes de pago de ART, por idéntico periodo; 3) Recibo de Pagos de Haberes, por idéntico periodo; 4) Constancias de altas tempranas de todos los trabajadores registrados en idéntico periodo; 5) Constancia de depósitos para las retenciones y aportes mensuales destinados a la Obra social y provisional, desde el mes de Diciembre de 2008 y hasta el mes de Junio de 2010”.

A fs. 269 y 270, surge que la demandada acompaño parte de la documentación original solicitada, consistente en libros de remuneración, recibos y legajos de trabajadores y omite acompañar el resto de la documentación solicitada. Al respecto, cabe señalar que al no dar cumplimiento total con el requerimiento, corresponde aplicarle el apercibimiento dispuesto en los arts. 61 y 91 del CPL, respecto de la parte de la documentación no exhibida.

La prueba confesional que obra a fs. 286/287, surge que el absolvente manifiesta que: a) el actor no se desempeñó para la firma El Provincial SRL (posición 2); b) el actor no conduce una unidad de la linea 110. La empresa de ómnibus el Provincial explota el servicio de lineas de jurisdicción provincial área metropolitana conjuntamente con otras empresas para lo cual la autoridad de contralor (Dirección General de Transporte de la Provincia) autoriza la explotación de la Línea 110 a través de la formación de una unión transitoria de empresas, en fecha 28/12/2008 y esa UTE estaba integrada por Transporte Automotor San Cristóbal, El Provincial SRL, Ramaxi SRL y Aureus Bus. Sí el actor prestaba servicios para otros integrantes de la UTE no lo sabe, pero para la firma El Provincial no trabajó (posición 6); c) En diciembre de 2008, hubo paro, a consecuencia de ese paro el servicio de la linea 110 no se prestaba. El director de transporte tiene la obligación de velar de que el servicio se preste, por lo que se llamo a la empresa El Provincial que son prestatarios de la zona para que cumplan el servicio de pasajero y no se suspenda. Esa facultad tiene como autoridad de contralor en ejercicio del poder de Policía que detenta por el decreto Ley 2129/03 de 1191, que viene a reglamentar la ley 6210 (Ley provincial de Transporte). Convocan a la firma El Provincial porque San Cristóbal no tenía parque móvil y se la autoriza a conformar una unión transitoria de empresas y esa

autorización tiene su origen en la incorporación del Art. 7 de la Ley 6210 del año 2003 por lo que el personal es absorbido por las sociedades que integraba la UTE y esa autorización fue sujeta a ad-referendum del poder ejecutivo Provincial.

A fs. 327 consta agregada la respuesta al oficio librado a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, no impugnada por las partes, mediante la cual remitió copia de expediente n° 11241/13, en el cual obra el informe producido por la Dirección de Transporte Público y por el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones respectivamente.

Dicho organismo remitió copia de Decreto 2419/SG/2008, de fecha 10/06/08, mediante el cual se decretó: “EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA: Artículo 1°.- Dispónese dejar sin efecto la autorización provisoria conferida a la Empresa de Transporte Automotor San Cristóbal SRL, mediante Decreto N° 4485/SG/06, para continuar prestando el Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros correspondiente a la línea 10, a partir de la fecha del presente Decreto Artículo 2°.- Dispónese que a partir de la fecha del presente Decreto las empresas de Transporte Yerba Buena SRL, Jacarandá SA, Cerro Pozo SRL e Illages SRL, integrantes de CERRO POZO UTE, efectuarán en forma coordinada, con carácter precario y provisorio, el Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros, correspondientes a la Línea 10 de este Municipio, hasta tanto se adjudique la concesión de la misma a través del proceso de Licitación PúblicaArtículo 4°.- Las empresas a cargo de la línea 10 del Servicio público de Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros, deberán emplear el personal de planta permanente de la ex prestataria de la Línea 10 “Empresa de Transporte Automotor San Cristóbal SRL”, de acuerdo con el listado proporcionado por la Unión de Tranviarios Automotor (UTA)”.

Asimismo, remitió copia de Decreto 4969/SG/2008, de fecha 28/11/08, mediante el cual se decretó: “EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA: Artículo 1°.-Disponese dejar sin efecto la autorización precaria y provisoria conferida a las empresas TRANSPORTE YERBA BUENA SRL, JACARANDA SA, CERRO POZO SRL e ILLAGES SRL, integrantes de CERRO POZO UTE, mediante Decreto n° 2419/SG/08, para continuar prestando el Servicio Público de transporte urbano colectivo de pasajeros, correspondientes a la línea 10, Artículo 2°.- Dispónese que las empresas TRANSPORTE YERBA BUENA SRL, JACARANDA SA, CERRO POZO SRL e ILLAGES SRL, integrantes de CERO POZO UTE, deben cesar en la prestación del Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros, correspondiente a la Línea 10, a partir de las 0:00 hs. del día 01/12/08”.

A su vez, a fs. 347 consta agregada la respuesta al oficio librado a la Dirección General de Transporte de la provincia, no impugnada por las partes, mediante la cual informó que: a) La UTE no cumplió con los requisitos legales exigidos por la indicada resolución n° 17014, b) Se autorizó a la empresa El Provincial SRL la explotación del servicio de la línea 110 que se refiere en la manda judicial en el carácter de Permisionaria Precaria. Con relación al tiempo en que prestó el servicio la empresa El Provincial SRL, el mismo lo hizo desde noviembre de 2009 hasta julio de 2010. Actualmente presta el servicio la Empresa Autobuses Santa Fe. Ello desde julio de 2010 hasta la actualidad, c) Que el permiso otorgado fue concedido por el entonces Director de Transporte en el marco de las facultades de Poder de Policía que detentaba para ello y, d) informa que no hubo cesión de la explotación por parte de TA San Cristóbal SRL en los términos del art. 28 de la ley 6210.

A fs. 377 consta agregada la respuesta al oficio librado a la Unión Tranviarios Automotor Seccional Tucumán, no impugnada por las partes, mediante la cual informó que dicha entidad tuvo intervención en el traspaso del personal dependiente de la línea de transporte de pasajeros Empresa de Transporte Automotor San Cristóbal SRL a la demandada, conforme surge del acta de fecha 02 de diciembre de 2008 que acompaña y obra a fs. 373, como así también informa que se notificó a la Empresa de Ómnibus El Provincial SRL la nómina del personal que debería incorporar como sus dependientes, acompañándola y que se encuentra agregada a fs. 374/376, de la que no surge incorporado el actor.

Asimismo, del acta de fecha 02/12/08 -acompañada por Unión Tranviarios Automotor- su artículo “PRIMERO: que las partes acuerdan que el personal dependiente que actualmente prestaba para la prestataria provisoria Cerro pozo SRL UTE serán absorbidos en su totalidad por la nueva prestataria provisoria INVERBUS SA UTE conforme lo dispuesto por la resolución municipal que autoriza la explotación de la denominada Línea 10, SEGUNDO: en este acto la Empresa de Ómnibus El provincial SRL por intermedio de sus representantes se obliga a absorber el personal que actualmente es dependiente de empresa de Ómnibus San Cristóbal SRL afectado a la prestación de los servicios de la Línea 110TERCERO: Las partes dejan debidamente aclarado que el personal

afectado conservará la totalidad de sus derechos laborales y convencionales incluido el reconocimiento de antigüedad” (la negrita del texto me pertenece).

El informe de la Dirección de Personas Jurídicas (fs. 390), no impugnada por las partes, demuestra que el ultimo domicilio de TA San Cristóbal y Empresa de TA San Cristóbal SRL (UTE) es en calle Lavalle 3147 de San Miguel de Tucumán. Asimismo, dicho organismo informo que la Empresa de Transporte Automotor San Cristobal SRL UTE, en fecha 19/03/09, estaba integrada, entre otras, por la demandada El Provincial SRL.

C) Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, estimo acreditados los siguientes hechos:

1.- Previamente cabe señalar que le corresponde al actor probar la prestación de servicios bajo la dependencia de la demandada, cuando ésta se encuentra negada como ocurre en la litis, en el escrito de responde, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

En sentido, de los informes remitidos por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, analizados precedentemente, se desprende que la explotación del servicio público de transporte de pasajeros de la línea 110, cuyo recorrido incluye SMT, El Manantial, viceversa, desde el 23/10/03, lo tenía la empresa de ómnibus Transporte Automotor San Cristóbal SRL, hasta que ésta última conformó junto con la demandada y otras firmas, en fecha 29/12/08, una Unión Transitoria de Empresas denominada “Transporte Automotor San Cristóbal SRL UTE”, a quien se autorizó la explotación de dicho servicio. Finalmente,desde el 20/11/09 y hasta el 15/07/10, la explotación del servicio le fue concedida en forma exclusiva a la firma demandada El Provincial SRL, hasta el 15/07/2010.

A su vez, las declaraciones brindadas por Rancedo (fs. 248), Leguizamón (fs. 258) y Martínez (fs. 259), prueban que el actor efectivamente prestó servicios, sin ser registrado en los libros, primero para la empresa de ómnibus Transporte Automotor San Cristóbal, luego para la UTE y finalmente para El Provincial SRL. Esta situación quedó corroborada con las actuaciones remitidas por la Comisaría Seccional n.° 2 (fs. 158), el informe de la Fiscalía Penal de Instrucción N.° 1 (fs. 380) y por la Mutual Rivadavia (fs. 142), que demuestra que el actor participo en un accidente, en fecha 01/04/2009, mientras conducía un colectivo de la linea 110, cuando la empresa demandada era prestataria del servicio de dicha linea.

De esta manera el actor demostró que, en un principio, en el año 2007, se desempeñó como chofer de la linea 110, cuando el servicio era explotado por la empresa de Transporte San Cristóbal SRL, sin registración, posteriormente, sin interrupciones, continuó desarrollando tareas para la UTE y finalmente, en el último período, en forma exclusiva para la demandada El Provincial, hasta la finalización de la relación, ocurrida el 09/06/2010.

En este sentido, aún cuando la relación se inició en el año 2007, bajo la dependencia de la firma San Cristóbal, surge del acta de fecha 02 de diciembre de 2008, que obra a fs. 373, que la accionada absorbió al personal de la firma San Cristóbal SRL, lo cual incluye al actor, a pesar de no figurar en la nomina por ser un trabajador precarizado (sin registración), conforme quedó demostrado en autos con las pruebas aportadas.

De este modo, el actor logró demostrar que prestó servicios para la demandada, con subordinación jurídica, económica y técnica, tornando operativa la presunción del art, 23 de la LCT. Por lo tanto, dispongo rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada. Así lo declaro.

2.- Con relación a la fecha de ingreso, atento lo manifestado en el acápite anterior, del cual surge que el actor prestó servicios para varias firmas, pero en un solo contrato de trabajo sin registración, que fue transferido de la firma San Cristóbal SRL a la firma demandada El Provincial, las testimoniales producidas (Rancedo, Leguizamon y Martínez) y la omisión de la accionada de dar su versión de los hechos en relación a este punto (fecha de ingreso), dispongo, haciendo efectivo el apercibimiento, que el contrato de trabajo del actor tuvo inicio en fecha 10/01/2007, conforme lo denunció en el escrito de demanda. Así lo declaro.

3.- En cuanto a la jornada, si bien el actor manifiesta que su jornada era de 12 horas diarias, sin descansos, de lunes a lunes, en turno rotativo, cabe señalar que no aportó al proceso pruebas suficientes que acrediten este extremo.

Si bien se observa que la parte demandada omitió proporcionar su versión de los hechos respecto a la extensión de la jornada que cumplían el actor ya que es cierto que el Art. 60, 3° párrafo del CPL exige al demandado proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, no es menos cierto que esta disposición abarca el ámbito de las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, mas no así el de las excepcionales, como resulta en el presente caso, la pretendida realización de horas extras de manera habitual, toda vez que el criterio judicial imperante en la materia, exige al trabajador la prueba acabada, contundente, concluyente y fehaciente respecto al tiempo de prestación de sus servicios, no pudiendo acreditarse con presunciones la extensión de la jornada laboral. En el caso de autos, la parte actora no aportó al proceso pruebas eficientes tendientes a demostrar la extensión horaria denunciada en la demanda.

En consecuencia, se tiene por cierto que la duración de la jornada laboral desarrolladas por el actor, era de 8 horas diarias, 48 horas semanales, sin que se demuestre el cumplimiento de horas suplementarias. Así lo declaro

4.- Respecto a las tareas, categoría y remuneración, quedó demostrado en autos que el actor se desempeñó como chofer urbano de transporte publico de pasajeros de la linea 110, por lo que debió ser categorizado como “chofer de ómnibus”, del CCT 98/73/75, debiendo liquidar su remuneración de acuerdo a su verdadera jornada, categoría y escalafón. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Controvierten los litigantes sobre la fecha y causal de extinción del contrato de trabajo

De la demanda surge que el actor manifiesta que, no obstante sus reclamos verbales, el 22/05/10, cuando se presentó en la empresa a tomar servicio y retirar la unidad, se da cuenta que no figuraba en el listado para trabajar todo el fin de semana y tampoco en el horario que le tocaba ese día, turno mañana. Afirma que consultó al jefe de personal y el día 26 este último le informó que tenía órdenes de los superiores de no incluirlo en los listados porque se encontraba desvinculado de la empresa. Ante ello, expresa el actor que remitió TCL a la patronal reclamando el pago de los salarios del mes de marzo y abril de 2010, la regularización de su relación laboral desde su real fecha de ingreso, con la categoría de chofer de ómnibus, jornada diaria de 12 horas de lunes a lunes, el pago de diferencias salariales, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, la cual fue devuelta con el informe de “rechazada”. En fecha 02/07/2010, remitió nuevo TCL al domicilio denunciado por la empleadora en la empresa de seguros, sito en ruta 301 km 20, San Isidro de Lules, Lules afirmando que nuevamente la misiva fue devuelta por “haberse mudado la empresa”. Continua y agrega que el día 09/06/10, ante la actitud maliciosa de la demandada de no aceptar las intimaciones cursadas, procedió a darse por despedido, remitiendo TCL a la calle constitución 519 y al domicilio de ruta 301 km 20, aunque afirmando que esta última nuevamente fue rechazado por “haberse mudado”.

La demandada, por su parte y en relación a esta cuestión, solo expresó que el actor remitió el 28/05/09 y 09/06/10 TCL al domicilio de calle Constitución 519, como también, en igual fecha, 09/06/10 y 12/06/10 remitió TCL al domicilio de ruta 301 km. 20 Lules, las que según afirmó el actor fueron devueltas, afirmando la demandada que ello fue así porque precisamente ese no era y nunca fue su domicilio. Indica que la empresa desde 1988 –fecha en que se constituyó como sociedad- fijó su domicilio societario en calle libertad 54, San Isidro de Lules, hasta el año 2008, y desde esa fecha hasta la actualidad tiene domicilio social en Alberdi y 9 de Julio, Galería El Palmar, local 3 y, afirma, el galpón de donde salen los servicios desde el año 2005 se ubica en ruta 301 km. 23,5, La Reducción, Lules.

2. Analizada la prueba aportada por los litigantes que resulta pertinente y atendible para resolver esta cuestión, considero probados los siguientes hechos.

Los TCL de fecha 02/06/10 y 09/06/10, obrantes a fs. 2 y 7, respectivamente, fueron dirigidos al domicilio que indica el actor como perteneciente a la demandada y que es el sito en Ruta 301, Km. 20, San Isidro de Lules, Lules, Tucumán y, pese a que la contraria en su responde afirmó que nunca tuvo domicilio en dicho lugar, del análisis de la prueba instrumental obrante en autos –e incluso acompañada por la propia accionada- surge acreditado lo contrario.

En efecto, de la documentación aportada consta consignado el domicilio de Ruta 301, Km. 20, San Isidro de Lules, Lules, Tucumán.

En este sentido, en su responde, la propia demandada afirma que desde el año 2005 el galpón desde donde salen los colectivos estuvo ubicado en dicha ruta provincial 301 (aunque en el Km. 23,5)

Asimismo, en los libros de sueldos y recibos de haberes de los periodos 01/2008 al 12/2010 pertenecientes a otros empleados de la demandada –originales, que tengo a la vista y fueron acompañados por la demandada mediante prueba de exhibición de documentación-.

A su vez, la denuncia administrativa iniciada por el actor el 15/06/10 ante la SET –Expte. 7552/181-E-2010, fs. 172/182- fue notificada a dicho domicilio y la accionada compareció al mismo.

Por su parte, en las Resoluciones Administrativas N° 11190-DGT-09, de fecha 20/11/09, a fs. 85; la n° 11938-DGT-09 de fecha 09/12/09, a fs. 86, y la n° 11937-DGT-09, de fecha 09/12/09, a fs. 87, todas acompañadas por la propia accionada.

En consecuencia, por lo antes analizado, es que tengo por acreditado que el domicilio de Ruta 301, Km. 20, San Isidro de Lules, Lules, Tucumán, fue el domicilio legal de la empresa durante los periodos 01/2008 a 12/2010. Así lo declaro.

Ahora bien, pese a que el correo argentino a fs. 198 autenticó e informó que los TCL de fecha 02/06/10 y 09/06/10, cursados por el actor a aquel domicilio, fueron a él devueltos con la leyenda “se mudó”, habiéndose declarado que el domicilio de la demandada lo fue el de Ruta 301, Km. 20, Lules, San Isidro de Lules y, en aplicación del art. 1 de la Ley 24.487: “el empleador está obligado a recibir las comunicaciones escritas que por asuntos referidos a una relación de trabajo, le curse cualquier trabajador que se encuentre vinculado a él por una relación de dependencia”, es que corresponde acordar a aquellos despachos telegráficos el efecto de comunicación efectivamente recibida y por ende válida, por haber ingresado en la esfera de conocimiento de la accionada. Así lo declaro.

En relación a la causal de despido, cabe señalar que, el TCL de fecha 02/06/10, a fs. 07, expresa que habiendo enviado en fecha 28-05-10 telegrama obrero N° 76692839 a vuestro domicilio sito en calle Constitución N° 519, de esta Ciudad, formulando intimación a efectos de que se abonen sus haberes adeudados a la fecha y proceda a la registración de la relación laboral que desempeño al servicio de la demandada, desde el 10-01-2007, con la categoría de chofer y siendo que el mismo ha sido rechazado por su destinatario, es que ratifica en todos sus términos el mismo reiterando la intimación cursada, a cuyos efectos transcribe el texto de la misma a continuación: “Ante la falta de pago de mis haberes habituales puesto que sin motivo alguno se me los niega, es que INTIMO a que en el término perentorio de 48 hs. procedan a cumplimentar con lo antes expuesto abonándome el mes de Marzo y Abril de 2010. Igualmente INTIMO en virtud del art. 11 de la Ley 24.013 a regularizar mi situación registral puesto que desde mi ingreso y hasta la fecha no poseo cifras dinerarias regulares depositadas en la seguridad social (art. 132 LCT) tal como debería ser conforme lo trabajado, bajo sus órdenes y funciones como chofer de ómnibus con jornadas diarias de Lunes a Lunes sin descanso con jornadas de 12 horas diarias percibiendo por dichas funciones una remuneración mensual notoriamente inferior a la que debería percibir lo que implica sumas dinerarias en cuanto a diferencias salariales antes expuestas.- todo lo expuesto bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y en consecuencia despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad”.

Afirma el accionante que, ante el silencio de la demandada, procedió a remitir un segundo TCL, en fecha 09/06/10, a fs. 2, por el que extinguió la relación laboral y que se transcribe: “Ante vuestra actitud silenciosa a pesar de haber sido debidamente notificado, sin que hasta el día de la fecha hubiere respondido concretamente a mis pedidos al respecto es que intimo a que en el término perentorio de 48 hs. abone además de los rubros antes reclamados las indemnizaciones de ley. Asimismo intimo a extender la Certificación de Servicios y Remuneraciones con las prescripciones del art. 80 de la LCT en concordancia con la ley 25345 todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la AFIP, ANSeS y/o la Justicia oportunamente. QUEDAN UD. NOTIFICADO”.

Analizado el intercambio epistolar, considero que el silencio de la patronal a la intimación remitida por el Sr. Espindola el día 02/06/10 –mediante el cual intimaba su registración y pago de haberes adeudados-, constituyó una conducta grave e injuriante para él, lo que lo llevó a remitir el TCL del

09/06/10 ratificando su misiva anterior y reclamando el pago de indemnizaciones de ley y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT), en el entendimiento de considerarse injuriado y que la relación laboral no podía continuar en esos términos.

Por ello, es que considero que el TCL de fecha 09/06/10 -a fs. 02- constituye inequívocamente el acto interruptivo de la relación laboral. Así lo declaro.

En relación a la fecha de extinción del vínculo laboral, apartándome de la teoría recepticia que impera en materia laboral, corresponde tener como tal a la fecha de imposición de la misiva rupturista, esto es: el día 09/06/10. Así lo declaro.

Determinado lo anterior, y ahora en cuanto a la justificación del despido, cabe recordar que el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia –por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación. Y también, que “De conformidad al artículo 242 LCT, las partes se encuentran posibilitadas de denunciar el contrato de trabajo ante el incumplimiento del otro sujeto de la relación que configure injuria, cuya magnitud sea tal que impida su continuación advirtiendo que en el caso de que la extinción la disponga el empleador, éste la debe fundar en justa causa. Interpretando la citada preceptiva legal, esta Corte ha expresado que tratándose de una situación de despido con justa causa "el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria" (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) por lo que “el magistrado deberá valorar el carácter de las relaciones que resulta del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales del caso” (CSJT, sent. 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). A ello cabe añadir que “recién luego de este examen que prudencialmente deberá realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa” (CSJT, sent. 946 del 28/10/2002, "Figueroa, Mario Roberto vs. Cafés La Virginia S.A. s/Indemnizaciones")” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, autos “CORIA JOAQUIN ALEJANDRO Vs. LIBERTAD S.A. S/COBRO DE PESOS”, sent. n° 468 del 21.06.12).

En tal sentido, del contenido del acto de despido surge que el actor extinguió la relación laboral ante el silencio de la patronal a sus requerimientos y el incumplimiento por parte de la misma a la registración laboral.

En consecuencia, resultan acreditados en autos los extremos invocados por el Sr. Espindola acerca de la existencia de la relación laboral, sus características y su falta de registración por la patronal y, tengo presente que la inobservancia (silencio, negativa o falta de cumplimiento) por parte de la accionada respecto de las obligaciones resultantes del contrato laboral –que le fueron reclamadas por TCL de fs. 07, configura una injuria de tal gravedad que tornaban imposible la prosecución de la relación laboral. Es por ello que considero que el actor tuvo motivos suficientes para considerarse despedido y con justa causa, y haciéndose por tanto el demandado responsable por las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive conforme los términos de los arts. 242, 243 y 246 LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. Controvierten los litigantes sobre los rubros e importes reclamados.

En la demanda el actor reclama la suma de pesos de $ 150.434, en concepto de indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, salario impagos de marzo y abril 2010, SAC prop. 1er semestre 2010, SAC s/preaviso, vacaciones no gozadas 2009, vac. Prop. 2010, diferencias salariales, multas previstas en los arts. 8, 11 y 15 de la Ley 24013, arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y art. 80 de la LCT, con mas sus intereses, gastos y costas.

La firma demandada niega adeudar suma alguna.

2. Conforme lo prescribe el Art. 265, inc. 6 del CPCCT (supl.) se analizarán por separados cada concepto pretendido.

2.1. Indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración mes de despido. El actor tiene derecho a estos conceptos atento lo normado por los artículos 245, 232 y 233 de la LCT y lo tratado en la primera cuestión.

2.2. SAC 1er semestre 2010, SAC s/preaviso. El actor tiene derecho a percibir estos rubros, de conformidad a lo tratado en la primera y segunda y cuestión y lo previsto en los arts. 121, 122 y 123 de la LCT.

2.3. Vacaciones año 2009. El actor no tiene derecho a la percepción de este concepto en virtud de lo previsto en el art. 157 de la LCT.

2.4. Vacaciones año 2010. El actor tiene derecho a percibir este rubro en virtud de lo previsto en el Art. 156 de la LCT y no estar probado su pago.

2.5. Salarios impagos mes de marzo y abril 2010. El actor tiene derecho al cobro de dichos rubros atento a no estar probado su pago.

2.6. Diferencias salariales: Atento a lo declarado al tratar la primera y segunda cuestión, teniéndose por cierto que el actor percibió la suma mensual de $2400 en concepto de remuneración mensual -y sin que exista prueba en contrario-, y teniendo presente la escala salarial vigente conforme las reales características de la relación laboral, al no encontrándose acreditado el pago del salario de modo suficiente, el rubro pretendido resulta procedente desde el 06/08 al 02/10 y desde el 05/10 a 06/10, inclusive, por cuanto los haberes de abril y marzo 2010 ya fueron condenados a su pago el rubro tratado con anterioridad.

2.7. Indemnización Art. 8 de la Ley 24.013: El actor no tiene derecho a esta indemnización por no haber probado que remitió a la AFIP copia del requerimiento al empleador, conforme lo exige el Art. 11, inc. b de la Ley 24.013 (TCL de fecha 07/11/06 fs. 7). En este sentido, el Art. 11 de la Ley 24.013 establece que las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10, procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente remita a la administración federal de ingresos públicos copia del requerimiento previsto en el inciso a)., de inmediato o no después de las 24 horas hábiles siguientes.

2.8. Multa art. 15 de la Ley 24.013: Atento a que el actor logró acreditar que se configuró la situación fáctica prevista en el art. 8 de la ley 24013 y que cumplió con la intimación fehaciente a la patronal solicitando su registración mediante TCL obrante a fs. 7 en fecha 02/06/10, teniendo presente que la fecha de extinción de la relación laboral sucedió dentro del plazo previsto en el art. 15 de la ley 24013, es que resulta procedente el pago del presente rubro. Así lo declaro.

2.9. Multa art. 1 de la Ley 25.323: Atento a que las multas previstas en la ley 24013 resultan incompatibles con las dispuestas en la ley 25323 (según expresamente lo dispone el presente artículo), y habiéndose condenado a la demandada con anterioridad al pago de la sanción impuesta en el art. 15 de la ley 24013, es que corresponde rechazar el presente rubro. Así lo declaro.

2.10. Multa art. 2 de la Ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, teniendo presente lo anterior y la fecha del distracto laboral -09/06/10-, el actor inició denuncia administrativa ante la SET el 15/06/10 -fs. 162-, mediante la cual reclamó el pago de rubros indemnizatorios y, habiéndose celebrado audiencia de conciliación entre las partes en fecha 01/09/10 –fs. 173- la demandada compareció y negó a fs. 174 adeudar suma alguna al actor y, no constando que con posterioridad a ello le hubiere abonado los rubros indemnizatorios adeudados, es que corresponde hacer lugar al pago del presente rubro. Así lo declaro.

2.11. Art. 80 de la LCT. El art. 3 del decreto nro 146/01, al reglamentar el art 45 de la ley nro 25.345 (que agrega el último párrafo al art 80 de la LCT) establece que “El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el articulo transcripto,

efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT. Por lo que corresponde considerar en esta instancia que la intimación efectuada fehacientemente por el actor habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa, en atención a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs Calliera Jose Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”.

En consecuencia, teniendo presente lo anterior y la fecha del distracto laboral -09/06/10-, el actor inició denuncia administrativa ante la SET - fs. 162-, mediante la cual reclamó la entrega de certificación de servicios y remuneraciones y, habiéndose celebrado audiencia de conciliación entre las partes en fecha 01/09/10 –fs. 173- la demandada compareció y negó a fs. 174 adeudar suma alguna al actor y, no constando que con posterioridad a ello le hubiere hecho efectiva la entrega de la documentación laboral reclamada, es que corresponde hacer lugar al pago del presente rubro. Así lo declaro.

3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base la remuneración, conforme surge de la escala salarial del CCT N° 98/73/75, de aplicación al caso de autos, considerando los rubros por los que prospera la demanda según la antigüedad, categoría y jornada laboral del actor.

Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por los actores; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

Por ello, propongo aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

4.- Planilla de capital e intereses

Ingreso10/01/07

Egreso09/06/10

Antigüedad3 años, 4 meses y 29 días

Categoría Chofer CCT 98/73/75

Jornada : completa

Haber al mes de junio 2010

Basico con corte de boleto$3.579,00

Escalafón ($53,68 x 3 años)$161,04

Refrigerio ((14 x 24 ds)$336,00

No remunerativo$700,00

Total**$4.776,04**

1) Indemnización por antigüedad

$4.776,04x4 años$19.104,16

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$4.776,04x1 mes$4.776,04

3) SAC sobre preaviso

$4.776,04 / 12$398,00

4) Integración mes de despido

$4.776,04 / 30 x 21 días$3.343,23

5) SAC 1° sem/2010

$4.776,04 / 12 x 5,3 meses$2.109,42

6) Vacaciones proporcionales año 2010

$4.776,04 / 25 x 7,9 días$1.509,23

7) Art. 15 Ley 24013

($19.104,16+$4.776,04+$3.343,23) $27.223,43

8) Art 2 Ley 25.323

($19.104,16+$4.776,04+$3.343,23) x 50%$13.611,71

9) Art 80 LCT

$4.776,04x3$14.328,12

Total rubros 1 al 9$86.403,34

Tasa activa BNA desde 09/06/10 al 31/01/24536,40%$463.467,51

Total rubros 1 al 9 reexp en $ al 31/01/2024$549.870,85

10) Diferencias salariales y haberes adeudados

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa Bna al 31/01/24	$ intereses
06/08	$3.114,76	$2.400,00	$714,76	573,03%	$4.095,79
07/08	$3.114,76	$2.400,00	$714,76	571,43%	$4.084,35
08/08	$3.114,76	$2.400,00	$714,76	569,83%	$4.072,92
09/08	$3.250,76	$2.400,00	$850,76	568,28%	$4.834,70
10/08	$3.250,76	$2.400,00	$850,76	566,68%	$4.821,09
11/08	$3.254,21	$2.400,00	$854,21	565,13%	$4.827,40
12/08	$3.255,86	$2.400,00	$855,86	563,53%	$4.823,03
01/09	$3.700,31	$2.400,00	$1.300,31	561,98%	$7.307,48
02/09	$3.700,31	$2.400,00	$1.300,31	560,48%	$7.287,98
03/09	$3.700,31	$2.400,00	$1.300,31	558,93%	$7.267,82
04/09	$3.833,84	$2.400,00	$1.433,84	557,33%	$7.991,22
05/09	$3.833,84	$2.400,00	$1.433,84	555,72%	$7.968,14
06/09	$3.833,84	$2.400,00	$1.433,84	554,17%	$7.945,91
07/09	$3.833,84	$2.400,00	$1.433,84	552,57%	$7.922,97
08/09	$3.833,84	$2.400,00	$1.433,84	550,97%	$7.900,03
09/09	$3.954,72	$2.400,00	$1.554,72	549,42%	$8.541,94
10/09	$4.014,72	$2.400,00	$1.614,72	547,82%	$8.845,76
11/09	$4.014,72	$2.400,00	$1.614,72	546,28%	$8.820,89
12/09	$4.014,72	$2.400,00	$1.614,72	544,67%	$8.794,90
01/10	$4.276,58	$2.400,00	$1.876,58	543,07%	$10.191,14
02/10	$4.276,58	$2.400,00	$1.876,58	541,62%	$10.163,93
03/10	$4.509,58	$0,00	$4.509,58	540,02%	$24.352,63
04/10	$4.776,04	$0,00	$4.776,04	538,47%	$25.717,54
05/10	$4.776,04	$2.400,00	$2.376,04	536,87%	$12.756,25
06/10 – 9 ds	$1.432,81	$720,00	$712,81	536,40%	$3.823,51
Totales	**$39.152,51**	**$215.159,32**			

Diferencias salariales y haberes adeudados $39.152,51

Intereses s/ diferencias salariales y haberes adeudados $215.159,32

Total diferencias salariales y haberes adeudados al 31/01/24 **$254.311,83**

Resumen de condena

Rubros 1 al 9 reexp en $ al 31/01/2024 $549.870,85

Diferencias salariales y haberes adeudados $254.311,83

Total condena en $ al 31/01/2024 $804.182,68

COSTAS: Atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 108 CPCyC las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará el 90% de las costas, debiendo el actor cargar con el 10% restante.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente, resulta al 31/01/2024 la suma de $804.182,68.

Advierte este Tribunal que de la aplicación de los porcentajes previstos por el art. 38 de la Ley arancelaria, al monto base precedentemente detallado no se arriba al mínimo legal previsto por la citada norma legal, por lo que corresponde merituar la actuación de los letrados intervinientes sobre el valor de consultas escritas. Por ello, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Sebastián RODRÍGUEZ RUEDA por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita; y por las reservas hechas a fs. 221/223 y 363/364 la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), (10%) por cada una.-

2) Al letrado Franco Sebastián PIZARRO por su actuación en el carácter de apoderado del actor durante el proceso de conocimiento, la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita.-

3) A la letrada Rosa Elena CARACCIO por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita; por la reserva hecha a fs. 221/223 la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), (10%); y por la reserva hecha a fs. 363/364 la suma de $37.500 (pesos treinta y cinco mil quinientos), (15%). Es mi voto.

Voto del señor vocal Guillermo Ávila Carvajal

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el actor Hernan Javier Espindola, DNI N° 28.848.671, con domicilio en calle Inca Garcilazo n° 308 de esta ciudad, en contra de Empresa de Ómnibus El Provincial SRL, con domicilio en calle Alberdi y 9 de Julio, Galería El Palmar, local 3, San Isidro de Lules, Lules. En consecuencia se la condena a que proceda, en el plazo de DIEZ días al pago de la suma total de $ 804.182,68 (pesos ochocientos cuatro mil ciento ochenta y dos con sesenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, integración mes de despido, sustitutiva de preaviso, haberes marzo y abril 2010, sac s/ preaviso, sac 1er sem 2010, vac. prop. 2010, diferencias salariales desde el 06/08 al 02/10 inclusive y desde el 05/10 a 06/10 inclusive, multa art. 15 ley 24013, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT, conforme lo considerado. Absolviendo a la demandada del pago del pago del rubro vac. no gozadas 2009, multa

art. 8 de la ley 24013 y art. 1 ley 25323, conforme lo considerado. **II) RECHAZAR** el planteo de excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, conforme lo considerado; **III) COSTAS** E INTERESES: conforme lo considerado; **IV) REGULAR HONORARIOS**:1) Al letrado Sebastián RODRÍGUEZ RUEDA por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita; y por las reservas hechas a fs. 221/223 y 363/364 la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), (10%) por cada una. 2) Al letrado Franco Sebastián PIZARRO por su actuación en el carácter de apoderado del actor durante el proceso de conocimiento, la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita. 3) A la letrada Rosa Elena CARACCIO por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita; por la reserva hecha a fs. 221/223 la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil), (10%); y por la reserva hecha a fs. 363/364 la suma de $37.500 (pesos treinta y cinco mil quinientos), (15%); **V) PLANILLA FISCAL** oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204); **VI) REMITASE** a la AFIP, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la ley 25.345 y 24013 y con los recaudos de la RG 3739 (AFIP, 09/02/2015); **V. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 22/02/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.